

Indice alfabético de los artículos que contiene este bando.

	N.º de los arts.	N.º de los arts.
Aguadores: limpien las fuentes.....	14	Mulas conductoras de carne.. 40
Barrido.....	5 y 7	Multas: penas equivalentes: á quien se han de enterar. 48 y 49
Basuras: no se arrojen á la calle, salgan los vecinos ú vaciarlas en los carros; y responsabilidad de las caseras.....	16 y 17	Obras: sus materiales se guarden en los tapias, y los escombros se lleven á los tiraderos.....
Bautismos.....	37	Ordeña de vacas.....
Cabalgaduras: no anden por las banquetas.....	25	Panaderos: modo de descargar las harinas, leña.....
Caballos y mulas muertas: se lleven á los tiraderos de basuras.....	23	Papelotes: no se echen en las azoteas.....
Caballos: no anden á galope.....	43	Petates y alfombras: no se sacudan en las calles ni por los balcones.....
Calles: no se ensucien en ellas ni derramen vasos de inmundicia.....	18	Potreros: que los arrendatarios pongan puentes.....
Canales.....	28	Precios ó tarifas de las panaderías, carnicerías &c.....
Carnes muertas: se prohíbe su introduccion.....	31	Procesiones: se pongan cordones en las bocas de las calles por donde pasen.....
Casas de matanza.....	13	Puestos de vendimias: no se pongan en las calles ni banquetas.....
Cerdos vagos.....	30	Pulquerías: que esten limpias sus inmediaciones, y sus escombros se lleven á los tiraderos.....
Cernido de cacao, chile: este no sea en la calle.....	10	Regatones.....
Coches y demas carruages: no se laven en las calles: no se paren sin mulas: paso á que debent andar.....	3, 25 y 41	Rotulones: no se pongan sin previo exámen.....
Cocheros de providencia.....	33	Salidizos de ventanas y escalones.....
Cohetes: no se tiren á mano.....	45 y 46	Tocinerías: sus escombros se lleven á los tiraderos.....
Curtidurias: su inmundicia.....	12	Victores.....
Denunciantes de contravenciones de policía.....	47	Vinaterías y cafeterías: esten limpias sus banquetas.....
Diversiones: no se hagan sin licencia.....	36	Zacate, paja y yerba.....
Fuero: no lo hay en materias de policía.....	50	Zaguanes: que esten con luz y tengan azulejos.....
Hallazgos de criaturas &c.....	39	
Letrinas y albañales se hagan por los arquitectos.....	19	
Macetas y tinajas: no se pongan en balcones ni venta-		

NUM. II.

OTRO BANDO DE POLICIA.

José J. de Herrera, general de brigada y gobernador del Distrito Federal.

Proporcionar al vecindario de esta hermosa capital la comodidad de que las calles y plazas esten desembarazadas, y la vista despejada y libre, es uno de los principales objetos de una buena policía. A este fin se han publicado diversos bandos que han producido buen efecto; y siendo necesario recordar su cumplimiento, he resuelto hacerlo, reformando y adicionando de acuerdo con la comision del exmo. ayuntamiento las providencias que contienen, segun lo exigen las actuales circunstancias, y á este fin se observarán los artículos siguientes.

1.º En todas las fincas, sean de la clase que fueren, se pondrán chiflones de hoja de lata á las canales que no los tuvieren, en disposicion de que derramen fuera de la banqueta; lo que se verificará dentro del término de tres meses. Los dueños de fincas que contravengan á esta prevencion, pagarán tres pesos de multa, y se pondrán los chiflones de su cuenta.

2.º En los edificios que se construyeren ó techaren de nuevo, no se pondrán canales que derramen á la calle, sino que todo el desagüe será por canales ó conductos interiores. Los que contravengan á esta providencia sufrirán la multa de cien pesos, y se arreglarán á este bando las corrientes de las azoteas por cuenta del dueño de las fincas.

3.º Los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus casas harinas, leña, carbon ú otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solamente la acera respectiva, dejando en todos casos libre la banqueta, pena de pagar la multa de doce reales.

4.º Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles, de manera que no embaracen el paso: lo mismo deberán hacer los que ciernan el cacao, semillas ú otros efectos, lo que no podrán verificar despues de las ocho de la mañana, prohibiéndose en lo absoluto esta operacion respecto del chile; y los contraventores sufrirán la multa de tres pesos.

5.º Los maestros, sobrestantes ú oficiales encargados de obras de albañilería, cuidarán de que la cal, arena, ladrillo y demas utensilios se tengan dentro de las casas ó tapeales: cuando por ser re-

ducidas falte esta proporcion, acudirán al regidor del cuartel para que les señale un parage que sea proporcionado, y excuse incomodidad al público, y de lo contrario pagarán la multa de doce reales.

6.º Los dueños ó administradores de las casas de vecindad tendrán especial cuidado de que en los zaguanes no falte luz desde las oraciones de la noche hasta las diez en que deben cerrarse; y todos los dueños de fincas estarán obligados á que el azulejo del número ó letra de las puertas se conserve claro y descubierto, y á reponerlo donde faltare; en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo, se tendrán por incursos en la multa expresada.

7.º Los aguadores limpiarán indispensablemente el día 1.º y 15 de cada mes las fuentes públicas, pena de doce reales que se proratearán entre los que concurren con frecuencia al lugar de la infraccion.

8. La misma obligacion tendrán los dueños ó inquilinos de las casas donde haya fuentes de que se provea el público, y los que faltaren á ella sufrirán la propia multa.

9.º Ninguno podrá sacudir por los balcones, ventanas ó puertas, alfombras, petates, ropas ni demas que causen incomodidad á los transeuntes, bajo la misma pena de doce reales.

10. Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas, ni otra clase de vasijas, en las ventanas, balcones, rejas ó bordos de las azoteas que caen á la calle; y en caso contrario quedarán sujetos á la propia multa.

11. Se prohiben los miradores ó jaulas construidas sobre los balcones exteriores de las casas, y los que existen deberán estar quitados dentro de un mes, bajo la multa de veinte y cinco pesos, sin perjuicio de que proceda la policia á destruirlos por cuenta de los dueños.

12. En las calles en que todavía hay rejas bajas que sobresalgan, ó escalones fuera de los quicios, ó algunos otros salidizos, se deberán introducir de manera que queden á nivel, ó levantar ó embutir las primeras á dos y media varas de altura, lo que deberá estar ejecutado dentro de dos meses, y por su omision lo hará uno de los maestros de la ciudad á costa de los dueños.

13. En las puertas de las carnicerías no se colgarán las carnes de modo que salgan á la calle y manchen á los que transitan por ellas; y de lo contrario sufrirán la multa de doce reales.

14. Se prohibe que en las calles, banquetas y esquinas, se pongan de dia mesas, puestos ó cajones de vendimia de

cualquiera clase, sino precisamente en los puntos que á cada una se señalen en las plazas. Lo mismo debe entenderse respecto de los comistrajos, tripas y asaduras, las cuales no se llevarán en palos. Los contraventores pagarán la multa de doce reales, y en su defecto se les decomisarán aquellos, y se aplicarán al hospicio de pobres.

15. De la misma manera y bajo la propia pena, se prohibe el expendio de zapatos, mantas, ropas, muebles, y cualesquiera otros efectos en los portales y parages que refiere el artículo anterior.

16. Se prohibe que anden ó se paren en las banquetas ó enlosados ninguna clase de cabalgaduras, como igualmente que se dejen en las calles y plazas coches y carruages sin mulas, bajo la multa de doce reales.

17. Las mulas que conducen carnes á las casillas, así cuando van á ellas como cuando vuelven, las llevarán los conductores sujetas del ronsal, y á un paso moderado, bajo la pena de incurrir en la misma multa.

18. Los que andan á caballo por las calles ó plazas de la ciudad, lo ejecutarán al paso natural ó trote, bajo la multa de tres pesos, y en su defecto seis dias de prision. Los que monten ó amansen bestias cerreras por los mismos parages, pagarán diez pesos, y en su defecto sufrirán quince dias de obras públicas.

19. Los coches no andarán á paso desordenado por las calles, especialmente donde hubiere mucha concurrencia; á los cocheros contraventores se les aplicará la propia multa, y doble al dueño ó individuo que vaya dentro.

20. Se prohibe que en las panaderías, carnicerías, pulquerías y demas casas de comercio, como tambien en las que se hacen títeres, maromas, suertes, comedias, coloquios, pastorelas y cualquiera otra clase de diversiones, se toquen pitos y tambores, con motivo de su apertura ó de aumento en los pesos y medidas, ó para llamar la concurrencia, bajo la multa de cuatro reales, y en su defecto dos dias de servicio en la limpieza de la ciudad.

21. Todos los vecinos sin distincion de clases ni fueros, quedan sujetos á las disposiciones contenidas en este bando, con arreglo á las leyes vigentes.

22. Las multas asignadas en cada uno de sus artículos, se distribuirán por cuartas partes: una para el denunciante, otra para el ejecutor, y dos para gastos de policia.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital, y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose

á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 20 de marzo de 1833.—José J. de Herrera.—Ignacio Flores Alatorre, secretario.

**NUM. 12.**

*Ultimo bando de policía.*

El ciudadano José María Tornel, Gobernador del Distrito federal.

El supremo gobierno, cuya atencion se fija tanto en los grandes intereses del estado, como en los que parecen mas pequeños, me ha prevenido que haga cumplir los bandos de policía que en diferentes épocas se han dictado para el aseo de esta ciudad. Apenas me hice cargo del gobierno del Distrito federal, me dediqué á examinar las causas del desaseo en que por desgracia se encuentra una ciudad que ha servido de modelo aun á las mas cultas, por confesion de los que la han visitado. Despues de examinarlo todo con la debida circunspeccion, y de haber llamado á la vista los bandos de 7 de diciembre de 1780, 31 de agosto de 1790, 26 de marzo de 1791 y 2 de enero de 1796, he encontrado que seria inútil dictar nuevas providencias cuando todos los casos se hallan comprendidos en las disposiciones anteriores de policía, y particularmente en el bando de 23 de enero de 1822. No estando este derogado, y habiéndose oido para dictarlo al exmo. ayuntamiento de la ciudad, he tenido á bien reproducirlo contando con el buen celo de los sres. alcaldes y regidores, y con el interes de los méjicanos por el honor y lustre de su hermosa ciudad. En consecuencia se observará lo prevenido en los artículos siguientes.

1. Se prohíbe á toda clase de personas arrojar á las calles basuras, tiestos, piedras ni otra cosa alguna, bajo la multa de doce reales por la primera vez, doble por la segunda, y triple por la tercera, y de pagar el daño que causaren.
2. Con la misma pena se escarmentará á los que vertiesen agua, sea limpia ó sucia por los balcones, ventanas ó puertas, y el que tenga que derramarla lo hará en los caños ó atargeas, cuidando de no echarla de golpe para no maltratar el piso ni salpicar.
3. Tampoco se podrán sacudir por los balcones, ventanas ni puertas, alfombras, petates, ropas ni otras cosas con que se cause incomodidad, como lo seria regar y asear los co-

sches en las calles, bañar los caballos, fregar los trastos ó utensilios, labar ropas en los caños ó fuentes públicas, y otras operaciones semejantes, por cuya infraccion se impondrán las propias multas.

4. Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas ni otra clase de vasijas en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azoteas que caen á la calle, pena de incurrir en las multas ya dichas, y de resarcir el daño que causen con la agua que destilen.

5. Las fruteras, verduleras, los carboneros, los tratantes de loza, vidrios y otros efectos que vienen acomodados con zacate, paja ó yerbas, serán obligados á recoger todo esto en sus huacales ó cabalgaduras para extraerlo fuera de la ciudad, y dejar limpio el puesto so las penas enunciadas.

6. Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles, pero de manera que no embaracen el paso, y con precision de dejarlas limpias; y lo mismo deberán hacer los que cercan el cacao ú otros efectos, prohibiéndose esta operacion en órden al chile por ser nocivo y molesto su polvo, bajo las multas expresadas.

7. Todos los vecinos estarán obligados á hacer barrer el frente de sus casas los lunes, miércoles y sábados de todo el año, aunque sean feriados, entre seis á ocho de la mañana, y á que se riegue diariamente, excepto cuando haya llovido, no haciéndose el riego con agua del caño; y si pasada esa hora no lo hubiesen hecho, se les exigirá irremisiblemente la multa que corresponda.

8. El barrido deberá hacerse despues de regado el sitio, y de manera que no se descarne ni destruya el empedrado, conduciendo las basuras de las atargeas ó caños para arriba, á fin de que no se ensolven los conductos, y luego que esten recogidas, se quitarán de la calle reservando cada uno las que le pertenezcan dentro de su casa ó habitacion, en donde las mantendrán hasta el tránsito de los carros en que deberán verterlas.

9. Será á cargo de los dueños de las casas ó accesorias, el cumplimiento de lo ordenado en los artículos anteriores, por lo que respecta al frente de las que estuvieren vacías, desde el dia en que reciban las llaves hasta el en que las arrienden.

10. A lo mismo quedan obligados los conventos, iglesias, hospitales y demás que tengan edificios de establecimientos públicos ó piadosos, que por medio de mozos ó dependientes, harán regar y barrer los dias asignados todo el frente que

ocupen los cementerios, tpicas y fbricas sea cual fuere su estensin, bajo la multa que se exigir  cuenta de los mismos mozos  dependientes encargados.

11. Hallndose cualquiera inmundicia  basura en la mediana del cano  atargea, se impondr la multa por mitad  los vecinos de uno y otro frente,  menos que se presente al que la hubiere arrojado y le convenzan del hecho.

12. En las almuercerías, fondas, figones, hosterías y demas casas de esta clase, no se arrojarn  la calle las plumas y despojos de las aves, ni otra alguna inmundicia, ni se fregarn los trastos en ellas, ni en las puertas de las carnicerías se colgarn carnes de modo que salgan  la calle y manchen  los que transitan por ellas,  incurriendo en tales desrdenes, no solo sufrirn las multas los contraventores, sino que pagarn el dao que su conducta ocasione.

13. Los vinateros cuidarán de que los consumidores de caldos no ensucien las banquetas y enlosados contiguos  sus puertas, acudiendo si no pudiesen impedirlo al alcalde  regidor mas inmediato para que tome providencia, quedando los duenos de dichas tiendas por su omisin sujetos  las penas que se han mencionado.

14. Asimismo los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus puertas harinas, lea, carbon  otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solo la acera respectiva, como tambien de que se barra y limpie inmediatamente lo que se hubiere ensuciado, pena de pagar las multas antedichas.

15. Los administradores de pulquerías tendrn aseadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas, y estarn adems obligados  tener aseados los comunes, y  hacer conducir  su costa los cajetes rotos y basuras de que suelen abundar estos parages para arrojarlos en los lugares senalados, bajo la multa de seis pesos; y lo mismo deber ejecutarse con los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, por cuyos duenos debern sacarse y tirarse diariamente con la debida precaucin, entendidos de que se les exigir la multa siempre que dejen correr las inmundicias por las atargeas  canos con perjuicio del pblico, por el insano ftor  insectos que despide el ganado de cerda.

16. Los duenos  administradores de las casas de matanza, sean de ganado lanar  vacuno, estarn igualmente obligados  hacer tirar diariamente las suciedades  inmundicias que dejan los animales, cuidando de que los barriles en que las extraen vayan bien tapados para evitar tanto el derrme en las calles por el zangoloteo, cuanto el ftor insufrible que

causan aquellos  su trnsito, y de la misma suerte cuidarán de que no corran tales suciedades para los canos  atargeas, sufriendo los contraventores de este artculo la multa de seis pesos.

17. Los aguadores, que muy rara vez limpian las fuentes de donde se proveen, de que resulta que con el cieno corrompido se inficiona el agua, toma mal olor y se hace insalubre, tendrn la indispensable obligacin de limpiar los dias primeros de cada mes las fuentes descubiertas, pena de doce reales por la primera contravencin, los que se aumentarán  proporcin de la reincidencia, proratendose entre los que concurren con frecuencia al lugar de la infraccin.

18. Los maestros de obra, y oficiales de albailería, cuidarán bajo la multa de doce reales, aumentada proporcionalmente en casos de reincidencia, de que la cal, arena, ladrillo y demas materiales y los utensilios se tengan dentro de las casas  tapeales, para que all se hagan las mezclas y no en las calles; y cuando por ser reducidas aquellas falte esta proporcin, acudirn al regidor del cuartel para que les senale un parage que sea proporcionado y excuse incomodidad al pblico. Y por lo que respecta al cascajo y escombros que no pueden aprovecharse en la obra, se sacarn  costa del dueno, y por sus dependientes y sobrestantes al lugar destinado para acopio de las basuras.

19. Siendo de cargo del asentista de la limpia tener en corriente y bien aperados los carros estipulados en su contrata, deber con arreglo a ella hacer que esten todos numerados, y que  maana y noche salgan por los rumbo designados  recoger por las calles las basuras  inmundicias, llevando unos y otros la campanilla que tocarn los carretoneros, para que sirva de aviso al vecindario, y adems aguardarán el tiempo suficiente para que puedan acudir con las basuras y vasos, haciendo las paradas y estaciones que segun la longitud de las calles sean precisas, entendidos que se les escarmentar si faltaren  su obligacin  se descomidiesen con los vecinos.

20. Estos, luego que oigan la campanilla, saldrn sin dilacin  vaciar las basuras  inmundicias, y si fueren omisos y por esa causa se rezagaren  las arrojaran en las calles, se les exigirn las expresadas multas.

21. Las caseras de las casas de vecindad tendrn cuidado de anunciar la llegada del carro, de manera que lo entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, celando que sin dilacion extraigan las basuras y las viertan en el carretn, denunciando al que no lo hiciera para que se tome providencia contra l por el alcalde  regidor respectivo del cuartel.

22. Siendo tan indecente como vergonzoso el desorden de la plebe de ambos sexos de ensuciarse en las calles, plazuelas y parages públicos, se prohíbe tan escandaloso exceso, y serán aprendidos en el acto dándoseles un destino correccional por el alcalde ó regidor del cuartel, si no tuvieren con que pagar la multa asignada, ejecutándose lo mismo con todo el que no haya de donde ni con qué satisfacer la en que fuere incurso.

23. Los padres y madres de familia que habitan accesorias, y los maestros y maestras de las escuelas y amigas, tendrán especial cuidado de que los niños y niñas no salgan á ensuciarse á la calle, procurando que conciban el debido horror á una accion tan contraria al pudor y recato que conviene infundirles en su tierna edad; y se les hace responsables á los referidos padres y maestros á toda contravencion, de modo que por ella sufrirán la exaccion de las propias multas,

24. Estando prevenido por repetidos bandos que en las casas situadas en las calles en que haya atargeas, se construyan lugares comunes, y siendo esta una providencia muy conveniente, se ordena se cumpla puntualmente, disponiendo los dueños de las casas donde aun no esten hechas, que dentro de tres meses se fabriquen; bajo el concepto de que pasado ese tiempo se procederá por el juez á quien corresponda, á construirlos de cuenta de los arrendamientos que se embargarán luego que los inquilinos reclamen esa falta y se certifique la verdad de ella.

25. Cuando sea necesario limpiar los cubos de estos sumideros, se habrá de practicar desde las diez de la noche en adelante, precediendo aviso á los vecinos colindantes, y al guarda-sereno de la calle, y haciendo ántes conducir al parage donde se ha de hacer esta operacion, el estiercol ó materias que sean precisas, debiéndola concluir ántes de las seis de la mañana; y cuando esto no se pueda cerrarán la abertura ántes de esa hora, y reservarán finalizar la limpia en la noche siguiente. A los que contravinieren á cualquiera de estos puntos, se les multará en seis pesos, y en la misma pena incurrirán los que tuvieren la imprudencia de procurar que el derrame de los cubos se haga en las calles que no tienen atargeas.

26. No se permitirá que en ellas, ni ménos en las banquetas y esquinas se pongan mesas, puestos con dulces, vendimias ó comistrajos, ni tripas ni asaduras, ni que se vendan estas por las calles, sino precisamente en la plaza, por el perjuicio que ocasionan, no solo manchando á los vecinos que transitan por ellas, y ocasionando perjuicio á la limpie-

za, sino por embarazar el tránsito que debe estar franco; y á los que contravinieren, á mas de la multa de doce reales, se les harán quitar las mesas por los celadores de policia.

27. Las mulas, caballos, perros, y otros animales muertos, serán conducidos sin tardanza por los dueños, á los tiraderos de basuras, y si fueren omisos se llevarán á su costa, é incurrirán en la multa de doce reales.

28. Los que tengan permiso para ordeña de vacas en los parages que se les haya concedido, cuidarán de que no impidan el paso ni causen incomodidad, y estarán obligados á recoger las buñigas y dejar limpio y aseado el puesto, bajo la multa de doce reales por la primera vez, que se aumentará en caso de reincidencia, y si esto no bastare se les recogerá el permiso. Se prohíbe que entre ellas haya bravas, pues en este caso se les aplicará la multa de tres pesos, y si causaren daño lo pagarán á juicio del juez que los juzgue.

29. No se consentirá que anden por las banquetas ó enlosados coches, ni parar en estos ó aquellas cabalgaduras sueltas ni amarradas, coches ni carruages algunos, bajo las multas que pagarán los infractores.

30. Los dueños de casas ó administradores de las de vecindad, tendrán particular cuidado de que en los zaguanes no falte luz desde las oraciones de la noche hasta las diez en que deben cerrarse, y tambien estarán obligados á cuidar de que el azulejo del número ó letra de las puertas se conserve claro y descubierto, en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo, se tendrán por incursos en las penas que van impuestas.

31. En las calles que haya todavía rejas bajas que sobresalgan, ó escalones fuera de los quicios, se deberán introducir unas y otras de manera que queden á nivel, ó levantar las primeras á dos y media varas de altura, ejecutándose dentro de dos meses, por cuya omision se hará por uno de los maestros de la ciudad á costa de los dueños.

32. Los seis alcaldes constitucionales y los regidores cejarán el exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, y exigirán las multas de doce reales por la primera, doble por la segunda y triple por tercera, á excepcion de los casos en que se impone mayor pena á los infractores, aplicándolas por terceras partes entre el denunciador, celador de policia y fondos de ella, ó por mitad si no hubiere denunciante, procediendo verbal y extrajudicialmente, teniendo por prueba bastante de la contravencion la aprension real, el derecho (1) de dos testigos, ó la voluntaria confesion del delata-

(1) Parece equivocacion de imprenta, y que en lugar de derecho se entenderá acaso dicho.

do, sin que en esta materia haya excepcion ni fuero por estar derogado aun el militar en novísima real orden (1); siendo prevencion que las determinaciones que anteriormente se han dictado sobre policía, no deben entenderse revocadas, ni libres de su cumplimiento y penas los transgresores, como tambien que las multas se habrán de exhibir únicamente al alcalde ó regidor que proceda en el caso, y no á otro alguno; y que cuando aquel á quien se imponga sea sirviente, se cobrará de su amo, quien la enterará rebajándose la del salario en que se hubiere ajustado, para que sufra el castigo de su omision ó descuido.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 15 de enero de 1834.—José María Tornel.—Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

Indice de los artículos que contiene este bando.

	N.º de los arts.		N.º de los arts.
Aguas: no se arrojen por las ventanas y balcones &c....	2	na y noche: salgan á hacerla avisando su tránsito con campanilla.....	19
Aguadores: limpien las fuentes.....	17	Casas de matanza.....	16
Almuercerías, fondas y figones: no arrojen inmundicias ni cueelgen carnes en las puertas.....	12	Cernido de cacao, chile.....	6
Barrido.....	7, 8, 9, 10 y 11	Coches y demas carruages: no se laven en las calles: no se paren sin mulas: paso á que deben andar.....	3 29
Basuras: no se arrojen á la calle, salgan los vecinos á vaciarlas en los carros; y responsabilidad de las caseras.....	1, 20 y 21	Enfardelar en las calles.....	6
Cabalgaduras: no anden por las banquetas.....	29	Fuero: no lo hay en materias de policía.....	32
Caballos, perros y mulas muertas: se lleven á los tiraderos de basuras.....	27	Letrinas y albañales: se hagan.....	24
Calles: no se ensucien en ellas ni derramen vasos de inmundicia.....	22 y 23	Limpia de sus cubos.....	25
Carros de la limpia por mañan		Macetas y tinajas: no se pongan en los balcones ni ventanas.....	4
		Obras: sus materiales se guarden en los tapiales, y los escombros se lleven á los tiraderos.....	18
		Ordeña de vacas.....	28

(1) El artículo 7 de la ley de 28 de mayo de 1826 dice: „Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policía.”

Panaderos: modo de descargar las harinas, leña.....	14	combros se lleven á los tiraderos.....	15
Petates y alfombras: no se sacudan en las calles ni por los balcones.....	3	Salidizos de ventanas y escalones.....	31
Puestos de vendimias: no se pongan en las calles ni banquetas.....	26	Vinaterias y cafeterias: esten limpias sus banquetas.....	13
Pulquerias: que esten limpias sus inmediaciones, y sus es-		Zacate, paja y yerba.....	5
		Zaguanes: que esten con luz y tengan azulejos.....	30

NUM. 13.

AVISO AL PUBLICO SOBRE DENUNCIAR LAS FALTAS DE POLICIA

No siendo dable que los señores capitulares de esta municipalidad puedan personalmente tomar conocimiento de las infracciones de policía causadas en sus respectivos cuarteles, ha determinado el exmo. ayuntamiento se invite á los vecinos de esta capital para que por escrito avisen á dichos señores capitulares de lo que crean conveniente deberse corregir. Y de orden de dicho exmo. cuerpo se participa por medio de estos anüncios para los fines consiguientes.

Secretaría de cabildo. Méjico 14 de enero de 1829.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

NUM. 14.

PROHIBICION DE CONDUCIR CARGAS DE NOCHE.

D. Juan Vicente de Güemez, Pacheco de Padilla, Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, &c. &c.

Uno de los autos de buen gobierno que se hacen observar con exactitud en las ciudades mas cultas de la Europa, con particularidad en Madrid, corte de los reyes nuestros señores, y que tiene por único objeto el precaver robos, defraudaciones de alquileres de casas, y otros delitos, es la prohibicion de que nadie pueda mudarse de noche, ni conducir cargas ó muebles de una parte á otra.

Deseando yo por el beneficio público de esta numerosa capital extirpar este perjudicial abuso en ella, y remediar en